



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social en conexidad con la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

- La accionante indica que ingresó a prestar sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, siendo nombrada como civil AA11, orgánica de la Primera Brigada, a través de acto administrativo contenido en la orden administrativa de Personal OAP-EJC-1183 del 01 de junio de 2007; el tiempo de servicio a la institución fue de 15 años, 1 mes y 22 días hasta el 30 de julio de 2022, según constancia de tiempo de servicio fechada a 30 de julio de esta anualidad.
- En el año 2019, la CNSC dio apertura al proceso de selección No 637 de 2018 Ejército Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, concurso al cual se inscribió la accionante.
- Mediante memorial de 28 de octubre de 2021, elevó solicitud ante el Comando del Ejército Nacional de reconocimiento de una causal de protección especial frente a la convocatoria No 637 y de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la causal de protección que considera la cobija es la de pre-pensionada
- A través de radicado No 2021318016234333 de 8 de diciembre de 2021, el área de carrera administrativa de la Dirección de Personal de la Institución indicó que realizado el estudio del caso por parte del Grupo de Análisis, la circunstancia o estatus que la cobija es la de pre pensionable en los siguientes términos. *“le faltan tres años o menos para el cumplimiento de la edad necesaria y 2. No se cuenta con el saldo o 1150 semanas de aportes para obtener el beneficio de garantía de pensión mínima, GPM, exigiéndose ambos requisitos, de manera concurrente”*.
- La actora aduce que la calidad de pre pensionada se encuentra acreditada pues cuenta con 56 años cumplidos, 1150,43 semanas cotizadas y está apenas a once (11) meses de consolidar el derecho pensional.



-. Mediante Resolución No 14009 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA EL APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 12, identificado con el código OPEC No 106382, Proceso de Selección No 637 de 2018, Ejército Nacional, del Sistema especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado anteriormente, quedando la accionante en el tercer (3) lugar, luego de haber superado las pruebas escritas y la valoración de antecedentes.

-. La Resolución No 00004310 de 18 de julio de 2022, a través de la cual se le terminó el nombramiento en provisionalidad para que la señora Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez tomara posesión en el cargo al que fue notificada el 29 de julio hogaño.

Por lo anterior, aduce la accionante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social en conexidad con la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada, toda vez que la institución le vulnera esos derechos por no tener en cuenta la calidad de pre pensionada que ostenta, encontrándose a once (11) meses de adquirir el derecho pensional.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y vinculada

La acción de tutela fue admitida en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante auto del 11 de noviembre de 2022 (archivo 012 del expediente digital).

2.1. Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…)

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional, suscribieron el Acuerdo No CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019, “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJERCITO NACIONAL, Proceso de Selección No 637-2018 Sector Defensa”.

En tal Contexto el Ejército Nacional, en virtud del artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el Acuerdo CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019, debe utilizar las listas de elegibles resultados de la convocatoria No 637 de 2018, en estricto orden de mérito para la provisión de los empleos convocados.

“(…)

La señora YAMILE FORERO FORERO se presentó en el concurso con la intención de participar por mérito por su empleo, además, y a su vez, presentó documentos



para valoración a cargo de los grupos de análisis en relación con los factores de protección, tendiente a acreditar alguno de ellos, en su caso, Acreditar la condición de pre pensionada como causal de protección especial enmarcada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, respecto de quienes se deben adelantar acciones afirmativas 1 de parte de la Institución.

(...)

Para el presente caso la relación legal y reglamentaria de la accionante no terminó como consecuencia de su condición de salud, sino por la configuración de una causal objetiva como es la terminación del nombramiento provisional, en virtud de lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el Acuerdo CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, con el fin de proveer la OPEC 106348, por lo cual no se puede alegar discriminación por su condición de salud y dar aplicación a la protección de los artículos 13, 47 y 54 de la constitución política de Colombia.

(...)

Aplicándosele a la señora YAMILE FORERO FORERO las ACCIONES AFIRMATIVAS a su favor por parte de la institución la cual fue la permanencia hasta último momento en el empleo que desempeñaba, en consideración a que no fue posible la reubicación o permanencia en el mismo.

(...)

Además, reiterar que se mantuvo su nombramiento provisional durante por más de 7 meses de la vigencia de la lista de elegibles, esto es desde el 7 de diciembre de 2021, del empleo en el que se encontraba nombrada de manera provisional.

(...)

NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO PERJUICIO IRREMEDIABLE requisito sine qua non para solicitar amparo de manera transitoria.”

Solicita la accionada la improcedencia de la acción de tutela, en tanto la accionante intenta por esta vía un reintegro a pesar de haber sido retirada por una justa causa, que en el evento de pretender controvertirla debe ser ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



2-. Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales de la actora a la igualdad, debido proceso, seguridad social en conexidad con la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada, primero, al desvincularla en el cargo de carrera que venía desempeñando en provisionalidad y, la segunda, al acudir a la lista de elegibles para proveer dicho cargo, y designar a quien se encontraba en la lista de elegibles para el empleo OPEC 106348?

3-. La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales¹.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al

¹ Sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa)



debido proceso y del principio de publicidad².

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*³.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁵.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esa Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta

² Sentencia T-326 de 2014

³ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).



Corporación⁶, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁷. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Entonces, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional los servidores vinculados en *provisionalidad*, gozan de una estabilidad *relativa*, como quiera que su desvinculación se podrá dar para proveer un cargo a una persona que ganó el concurso de méritos, es decir, que dicha estabilidad relativa cede ante el mérito de quien ganó el concurso y por ende tiene el derecho a ocupar el cargo en propiedad, pues allí nos encontramos ante dos derechos debiendo prevalecer el mérito, pues ello no comporta un trato discriminatorio o el desconocimiento de derecho alguno de quien ocupa el cargo en provisionalidad, como quiera que desde el mismo momento de su posesión dicho funcionario conoce que su permanencia es temporal hasta tanto se provee el mismo a través del concurso de méritos.

4. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

Atendiendo lo anterior y frente al caso concreto se tiene que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos; como es el caso de la accionante, quien ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual fue ofertado en concurso público de méritos y asignado al aspirante que superó dicho concurso y quien fue nombrado en el mismo y actualmente lo ocupa en periodo de prueba.

En ese contexto entran en tensión dos derechos constitucionales; el primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado y, el segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del pre-pensionado, que se verían afectados por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica⁸; no obstante como lo ha sostenido la máxima corporación en lo constitucional, “...pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las

⁶ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

⁸ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



personas que ganaron un concurso público de méritos”, pues no se podría amparar un derecho fundamental cuando ello implica la vulneración del derecho de quien concursó y ganó el derecho a su nombramiento por haber superado todas las etapas del concurso.

5. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁹.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

“(…) como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”¹⁰.

⁹ Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).

¹⁰ Sentencia T-016 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo)



Advirtiéndole que en el caso concreto no se vislumbra o acredita el perjuicio irremediable irrogado a la accionante, pues más allá de manifestar que de este trabajo pagaba alimentación, arriendo, servicios públicos y el estudio del hijo, quedando totalmente desprotegida, no se puede dejar pasar por alto que por el tiempo que la demandante estuvo vinculada a la entidad, generó un auxilio de cesantías cuyo objeto es precisamente solventar las necesidades del empleado cesante.

6-. Análisis del caso concreto.

Con base en la información aportada al plenario y sumada a las pruebas obrantes en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

-. En el escrito de tutela, la accionante informo que ingresó a prestar sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, como civil AA11, orgánica de la Primera Brigada, a través de acto administrativo contenido en la orden administrativa de Personal OAP-EJC-1183 del 01 de junio de 2007; el tiempo prestado a la institución fue de 15 años, 1 mes y 22 días hasta el 30 de julio de 2022.

-. En el año 2019, la CNSC dio apertura al proceso de selección No 637 de 2018 Ejército Nacional, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, concurso al cual se inscribió la accionante, quedando en el tercer (3) lugar, luego de haber superado las pruebas escritas y la valoración de antecedentes.

-. Mediante memorial de 28 de octubre de 2021, elevó solicitud ante el Comando del Ejército Nacional informando que ella considera que la causal de protección que la cobija a ella es la de pre pensionada, en razón a que ella cuenta con 56 años cumplidos, 1150,43 semanas cotizadas y esta a 11 meses de consolidar el derecho pensional.

-. Mediante Resolución No 14009 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA EL APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 12, identificado con el código OPEC No 106382, Proceso de Selección No 637 de 2018, Ejército Nacional, del Sistema especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo ya enunciado.

-. Mediante la Resolución No 00004310 de 18 de julio de 2022, fue la que le terminó el nombramiento en provisionalidad, con el fin de que la señora Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez tomara posesión en el cargo al que fue notificada el 29 de julio hogaño.

La accionante aduce la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social en conexidad con la dignidad humana y



la estabilidad laboral reforzada, toda vez que la institución le vulneró esos derechos por no tener en cuenta la calidad de pre pensionada que ostenta, encontrándose a once (11) meses de adquirir el derecho pensional.

De lo anterior se concluye que, si bien la accionante alega su condición de prepensionada para mantenerse en el cargo que ocupaba en provisionalidad, no se puede dejar pasar por alto lo siguiente:

i)-. Al igual que las demás personas que se inscribieron a la oferta OPEC convocada por la CNSC, la accionante tuvo la oportunidad de hacerlo, incluido quien ocupó el primer puesto, esto es la señora Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez.

ii)-. La accionante aduce que cuenta con 1150,43 semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo enunciado en el escrito de tutela, por lo que sólo le falta el cumplimiento de uno de los dos (2) requisitos para acceder a la misma, como lo es la edad pues dice contar con 56 años, faltándole once meses para consolidar el derecho pensional.

iii)-. De accederse a la pretensión de la accionante consecuentemente se estaría vulnerando el derecho de quien concursó y ocupó el primer lugar y por ello fue nombrado en el cargo ofertado que venía ocupando, en provisionalidad, la accionante.

iv)-. La accionante puede acudir ante las acciones contencioso administrativas por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad, donde también puede solicitar medidas cautelares para proteger sus derechos, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación se no acompasa al caso bajo estudio.

v)-. Además, no se acredita que la accionante hubiera agotado los medios a su alcance como los recursos por la vía gubernativa contra el acto administrativo que, por esta vía excepcional, pretende se deje sin efecto para que se le reintegre en su cargo, lo que se itera conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ganó el concurso de méritos.

vi)-. Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, y frente a los derechos de su hijo no se configura la agencia oficiosa como requisito ante la imposibilidad que este pueda agenciar sus propios derechos.

Por las razones expuestas se negará el amparo deprecado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00524-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Yamile Forero Forero
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Decisión: Niega por improcedente

DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por la señora **Yamile Forero Forero**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO